



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE106142 Proc #: 3931618 Fecha: 10-05-2018
Tercero: 41359020 – MARIA GLORIA ARIZA ARDILA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 02332

“POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018, las delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 3622 del 15 de diciembre de 2017 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, la Resolución 438 de 2001, el Decreto 1791 de 1996, la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día nueve (09) de septiembre de 2013, mediante acta de incautación N° AI SA 09-09-13-0035, la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica, practicó diligencia de decomiso de diez (10) especímenes de Flora Silvestre de las siguientes especies: **Nueve (9) BROMELIAS y un (1) CACTUS**, a la señora **MARIA GLORIA ARIZA ARDILA**, identificada con la cédula de ciudadanía 41.359.020, por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización, conducta que vulneró el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 (Derogado parcialmente por el Decreto 1498 de 2008), y el artículo 3° de la Resolución 438 del 2001.

Mediante formato de custodia de flora silvestre N° FC FL 0016 SA, el día 16 de septiembre de 2013, la Oficina de Enlace de la Secretaría Distrital de Ambiente del Terminal de Salitre hace entrega para disposición provisional al Jardín Botánico José Celestino Mutis del especímenes de Flora Silvestre incautados.

Mediante **Auto 04046 del 4 de julio de 2014**, la Dirección de Control Ambiental, encontró mérito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio ambiental, en contra de la presunta infractora la señora **MARIA GLORIA ARIZA ARDILA**, identificada con la cédula de ciudadanía 41.359.020, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009.



Mediante radicado 2014EE200667 del 02 de diciembre de 2014, se envía citatorio a la señora **MARIA GLORIA ARIZA ARDILA**, para que comparezca a notificarse personalmente del Auto 04046 del cuatro (04) de julio de 2014, teniendo en cuenta que la persona no compareció en el término estipulado se procedió a notificar por aviso el acto administrativo en mención el día cinco (05) de Agosto de 2015.

Verificado el Boletín legal de la Secretaria Distrital de ambiente, el Auto 04046 del 4 de julio de 2014, se encuentra debidamente publicado, esto en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Dando cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se comunicó el contenido del Auto de inicio de proceso sancionatorio a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante radicado 2014EE114467 del 10 de Julio de 2014.

Que mediante **Auto 04851 del 10 de noviembre de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, **formuló pliego de cargos** a la señora **MARIA GLORIA ARIZA ARDILA**, identificada con la cédula de ciudadanía 41.359.020, por movilizar especímenes de fauna sin salvoconducto, según lo regulado en el Decreto No. 1608 de 1978 y la Resolución 438 de 2001., en los siguientes términos:

“CARGO ÚNICO: Por movilizar en el territorio nacional tres (3) BROMELIAS (Neoregelia compacta), dos (2) BROMELIAS (Tillandsia cacticola), una (1) BROMELIA (Guzmania ligulata), una (1) BROMELIA (Vriesea sp), una (1) BROMELIA (Neoregelia sp), una (1) BROMELIA (Neoregelia carolinae) y una (1) ALOE (Aloe aristata), sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 74 del Decreto N° 1791 de 1996 (Derogado parcialmente por el Decreto 1498 de 2008) y el artículo 3° de la Resolución No.438 del 2001, al no solicitar este documento administrativo que regula el desplazamiento del recurso de flora silvestre, como lo estipula el procedimiento señalado en las normas referidas.”

Que, para el anterior acto administrativo, se publica Edicto de notificación fijado el día 03 de febrero de 2016 y desfijado el 09 de febrero de 2016. Quedando Constancia de ejecutoria del día 10 de febrero de 2016.

Una vez revisado el expediente **SDA-08-2014-1482**, no se evidencia escrito de descargos presentado por la señora **MARIA GLORIA ARIZA ARDILA**, identificada con la cédula de ciudadanía 41.359.020, ni que haya aportado o solicitado la práctica de pruebas que estimará pertinentes y conducentes, aun cuando contaba con diez (10) días hábiles para hacerlo, una vez quedo en firme el auto de formulación de cargos. Lo anterior, de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.



II. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016 adicionada por la Resolución 3622 de 15 de diciembre de 2017, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Durante la etapa probatoria se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que dichos elementos probatorios, deben ser conducentes, pertinentes y necesarios, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste.

Que en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que, con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”*.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que



podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, señala que, en las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en los términos del Código de Procedimiento Administrativo.

IV. PRUEBAS

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad, el fin de la misma, y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

“El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)”

Que el Consejo de Estado¹, en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

“El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenás, del 19 de Agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”

Que en este punto resulta necesario precisar, que el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009 no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de prueba solicitados o aportados. Por ello, resulta necesario acudir al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones); sin embargo, esta disposición tampoco define los criterios de admisión de los medios de prueba solicitados. Por esta razón, es necesario acudir a los dictámenes establecidos en la norma procesal general, la cual determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba.
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas.
5. Que finalmente, “...*Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte, o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes...*”

Que, de acuerdo a lo anterior, las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que, en cuanto al concepto de conducencia, nos referimos a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado, es decir, que la práctica de la prueba es permitida por la ley como elemento demostrativo de algún hecho o algún tipo de responsabilidad; la pertinencia es la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada, y la utilidad se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente.

Luego de haber efectuado las anteriores precisiones, resulta oportuno indicar:

Que para el caso que nos ocupa, la señora **MARIA GLORIA ARIZA ARDILA**, identificada con la cédula de ciudadanía 41.359.020, no presentó escrito de descargos ni solicitud de pruebas contra el **Auto 04851 del 10 de noviembre de 2015**, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, es por ello que esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud del usuario en mención.

En consecuencia, se dispondrá aperturar la etapa probatoria de forma oficiosa en el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la señora **MARIA GLORIA ARIZA ARDILA**, identificada con la cédula de ciudadanía 41.359.020, Por movilizar en el territorio nacional **tres (3) BROMELIAS (Neoregelia compacta), dos (2) BROMELIAS (Tillandsia cacticola), una (1) BROMELIA (Guzmania ligulata), una (1) BROMELIA (Vriesea sp), una (1) BROMELIA (Neoregelia sp), una (1) BROMELIA (Neoregelia carolinae) y una (1) ALOE (Aloe aristata)**, sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización. Por lo que se tendrán como pruebas los documentos que se relacionan a continuación, los cuales obran en el expediente **SDA-08-2014-1482** por cuanto son conducentes, pertinentes y útiles, para demostrar los hechos que son objeto de investigación en el mencionado procedimiento:

- **Acta de Incautación No. AI SA 09-09-13-0035** del 9 de septiembre de 2013, emitido por la Policía Nacional Metropolitana de Bogotá, quien entrega a disposición de la autoridad ambiental competente Secretaria Distrital de Ambiente.
- **Informe Técnico preliminar (sin número)** del 9 de septiembre de 2013, emitido por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente.
- Estas pruebas son **conducentes** puesto que son el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, que para el presente caso es la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Secretaría Distrital de Ambiente–SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, tal y como se llevó a cabo en la incautación de los especímenes, efectuada el pasado 9 de septiembre de 2013, y cuyos resultados fueron consignados en el Informe técnico preliminar (sin número) de la misma fecha.

- Son **pertinentes** toda vez que demuestran una relación directa entre los hechos investigados, que son movilizar en el territorio nacional **tres (3) BROMELIAS (Neoregelia compacta)**, **dos (2) BROMELIAS (Tillandsia cacticola)**, **una (1) BROMELIA (Guzmania ligulata)**, **una (1) BROMELIA (Vriesea sp)**, **una (1) BROMELIA (Neoregelia sp)**, **una (1) BROMELIA (Neoregelia carolinae)** y **una (1) ALOE (Aloe aristata)**, sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización,, infringiendo con esta conducta la normatividad ambiental.
- Corolario de lo anterior, estas pruebas resultan **útiles** puesto que con ellas se establece la ocurrencia de los hechos investigados y/o materia de controversia que aún no se encuentran demostrados con otras, haciendo del Acta de incautación y el informe técnico en mención, los medios probatorios necesarios para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental por parte de la señora **MARIA GLORIA ARIZA ARDILA**, identificada con la cédula de ciudadanía 41.359.020.

Que, en consecuencia, se tendrán como pruebas el **Acta de Incautación No. AI SA 09-09-13-0035** y el **Informe Técnico preliminar (sin número) del 9 de septiembre de 2013**, este último emitido por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, por ser los medios probatorios conducentes, pertinentes y necesarios para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad, mediante el **Auto 04046 del 4 de julio de 2017**, en contra de la señora **MARIA GLORIA ARIZA ARDILA**, identificada con la cédula de ciudadanía 41.359.020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Incorporar como prueba dentro de la presente investigación ambiental, por ser pertinentes, útiles y conducentes al esclarecimiento de los hechos, el **Acta de Incautación No. AI SA 09-09-13-0035** y el **Informe Técnico preliminar (sin número) del 9 de septiembre de 2013**, los cuales obran en el expediente **SDA-08-2014-1482**.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR el presente acto administrativo a la señora **MARIA GLORIA ARIZA ARDILA**, identificada con la cédula de ciudadanía 41.359.020, en la Calle 6 No. 7-11 Puente Nacional (Santander) de conformidad con el artículo 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el momento de la notificación, si cuenta con apoderado debidamente constituido, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El expediente **SDA-08-2014-1482**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de mayo del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

FABIAN MAURICIO CHIBCHA ROMERO C.C.: 1073502781 T.P.: N/A

CPS: CONTRATO 20170757 DE 2017 FECHA EJECUCION: 06/12/2017

Revisó:

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA C.C.: 23690977 T.P.: N/A

CPS: CONTRATO 20180596 DE 2018 FECHA EJECUCION: 25/04/2018

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR C.C.: 63395806 T.P.: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 16/12/2017

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHON C.C.: 37728161 T.P.: N/A

CPS: CONTRATO 20170540 DE 2017 FECHA EJECUCION: 16/12/2017

CLAUDIA TERESA GONZALEZ DELGADO C.C.: 52171961 T.P.: N/A

CPS: CONTRATO 20180520 DE 2018 FECHA EJECUCION: 25/04/2018



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

CLAUDIA TERESA GONZALEZ
DELGADO

C.C: 52171961

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
20180520 DE
2018

FECHA
EJECUCION:

24/04/2018

YURANY FINO CALVO

C.C: 1022927062

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
20180377 DE
2018

FECHA
EJECUCION:

24/04/2018

Aprobó:
Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

10/05/2018